



Juzgado Civil Laboral del Circuito

jctoccasia@cendoj.ramajudicia.gov.co

Caucasia Antioquia, veinticinco (25) de mayo del dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo hipotecario

Radicado: 051543112001**2023-0008300**

Providencia: Interlocutorio nro. 136

Decisión: Libra mandamiento de pago

Estudiada la demanda ejecutiva de la referencia, observa el despacho se ajusta a los requisitos formales exigidos en los artículos 82 y s.s., 468 del CGP.; el documento aportado como base de recaudo ejecutivo (pagarés), prestan mérito ejecutivo en los términos del art. 422 del CGP.

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de Wilson Alfredo Quintana Soto y a cargo de los señores María Camila Márquez Duran, Iván Darío Arango Sierra y Hernán Darío Ruiz Tobón, por las siguientes sumas:

1. CAPITAL

La suma de cuarenta millones de pesos M/L (\$40.000.000), por concepto de capital contenida en el pagaré 001 anexo a la demanda.

2. CAPITAL

La suma de cuarenta millones de pesos M/L (\$40.000.000), por concepto de capital contenida en el pagaré 002 anexo a la demanda.

3. CAPITAL

La suma de cuarenta millones de pesos M/L (\$40.000.000), por concepto de capital contenida en el pagaré 003 anexo a la demanda.

4. CAPITAL

La suma de cincuenta millones de pesos M/L (\$50.000.000), por concepto de capital contenida en el pagaré 004 anexo a la demanda.

INTERESES MORATORIOS

Liquidados sobre cada capital adeudado en los pagarés referidos, a la tasa máxima autorizada por la Ley 510 de 1999, art. 111 y certificada por la Superintendencia



Financiera para cada periodo mensual, desde el 30 de abril del 2022 y hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Las costas en esta ejecución se fijarán en su oportunidad, con sujeción a lo establecido en el art. 365 del CGP. Las Agencias en derecho, se tasarán de conformidad con lo dispuesto en el Art. 6º, núm. 2.3.; del Acuerdo PSSA16-10554 de 2016 (agosto 5), "por medio del cual se establecen las tarifas de agencia en derecho".

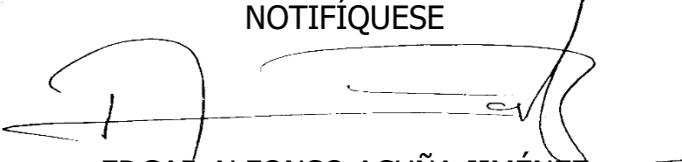
TERCERO: Notificar personalmente a los demandados el contenido de esta providencia, como no se conoce la dirección electrónica se procederá conforme al art. 291 del C.G.P.; remitiéndose aviso de notificación en la dirección informada en el escrito de la demanda. Adviértase que, la contestación o envío de cualquier memorial a este juzgado, deberá ser remitido al correo electrónico jctoccasia@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: Correr el término traslado de cinco (5) días para efectuar el pago o diez (10) para proponer excepciones, tal como lo señalan los arts. 431 y numeral 1º del art. 442 del CGP.

QUINTO: De conformidad con lo señalado en el numeral 2º del art. 468 del C.G.P., Decretar el embargo y secuestro del bien hipotecado e identificado con la matrícula inmobiliaria nro. 015- 42527 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cauca. Líbrese oficio.

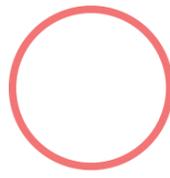
SEXTO: Reconocer personería al abogado William David Pasos Monsalve, identificado con T.P. 208.800 del C.S.J., para representar a la parte ejecutante con las facultades conferidas en el poder anexo a la demanda.

NOTIFÍQUESE



EDGAR ALFONSO ACUÑA JIMÉNEZ
JUEZ

El presente auto no contiene la firma electrónica, en vista de que el aplicativo no se encuentra funcionando, tal y como se constata a continuación.



El documento no se ha firmado, por favor salga de la aplicación e intente en unos minutos con otro navegador, es importante que el documento no este protegido contra escritura, ni solicite contraseña

Continuar